

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa presentada por la señora Azucena Carmona Giraldo en contra del señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya mediante la cual se pretende la declaración de existencia de un contrato de mutuo o préstamo de consumo y que su pago fue garantizado con la hipoteca contenida en la Escritura Publica 1236 del 27 de febrero de 2019. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, septiembre 2 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - DECLARATIVO
DEMANDANTE:	AZUSENA CARMONA GIRALDO
DEMANDADO:	ALVARO HERNANDO NARANJO OLAYA
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00186-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones (\$159.466.000) y el lugar de domicilio de la parte demanda, Manizales (Álvaro Hernando Naranjo Olaya)

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia del decreto 806 de 2020 (presentación de demanda) y 621 (agotamiento del requisito de procedibilidad) del código general del proceso, ello por las siguientes razones:

2.2.1. Presentación de demanda - Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y si bien existe mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de la parte demanda denominado *AZUCENA CARMONA DEMANDA PDF*, no se tiene evidencia que el correo electrónico remitido el 20 de agosto de 2021 contuviera los mensajes de datos contentivos de la demanda y sus anexos (archivos adjunto), esto es como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia, la constancia o comprobante del “*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*,”

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar.

2.2.2. Frente al Requisito De Procedibilidad.

Requisito de Procedibilidad. Advierte esta judicatura que con la demanda no se aportó la constancia de no conciliación expedida por Centro de Conciliación habilitado. En consecuencia, deberá la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad frente la parte demandada, tal y como lo dispone los artículos artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica al abogado William Osorio Buitrago, identificado con cedula de Ciudadanía N° 10.232.273 con T.P. No. 26.930 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la señora Azucena Carmona Giraldo en la

forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Declarativa Verbal presentada por la señora Azucena Carmona Giraldo en contra del señor Álvaro Hernando Naranjo Olaya, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado William Osorio Buitrago, identificado con cedula de Ciudadanía N° 10.232.273 con T.P. No. 26.930 del H. C. S. de la J., para auspicar los derechos pretendidos por la señora Azucena Carmona Giraldo en la forma y fines del mandato a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ



Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4242481fe0dc5916140b0c01ce34955fa3d929ea1b0b31e668cbb7650aef9
36

Documento generado en 02/09/2021 11:37:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>